



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2019

PJ6-015

Magistrado

JORGE HERNAN VARGAS RINCON

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil Especializada de Restitución De Tierras De Bogotá

La ciudad.-

RADICACION	50001-31-21-001-2015-00174-01
SOLICITANTE	Ernestina González
OPOSITOR	María Alba Forero y Otros
PREDIO	Predio denominado La Ceiba, ubicado en la vereda Casibare del municipio de Puerto Lleras del departamento del Meta identificado con las cédulas catastrales 50-577-00-01-0004-0372-000 y 50-577-00-01-0004-0479-000 y las matrículas inmobiliarias 236-68534 y 236-30063.

1.- COMPETENCIA

Con fundamento en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 24, el numeral 2 del artículo 38 y el artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y con el literal d) del artículo 86 de la



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

Ley 1448 de 2011, comparezco a este Despacho en mi calidad de representante del Ministerio Público como Procurador 6° Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, a fin de emitir **CONCEPTO** en los siguientes términos, en relación con la solicitud de restitución de tierras de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), presentó Solicitud de Restitución de Tierras en nombre y representación de Ernestina González, la cual fue admitida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, al haberse surtido el trámite administrativo establecido como requisito de procedibilidad en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, conforme con la constancia de inscripción del predio objeto de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que obra en el expediente.

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de Solicitud de Restitución de Tierras, los fundamentos de hecho de la misma se sintetizan así:

1. En el año de 1968 la señora Ernestina González y su compañero permanente Álvaro Segura, adquirieron las mejoras sobre el predio La



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

Ceiba, objeto de la restitución y en el mismo adelantaron labores de explotación mediante la siembra y levante de semovientes.

2. En el predio La Ceiba, se señala en la Solicitud de Restitución habitaron los señores Álvaro Segura y Ernestina González junto con la hija de ésta y su nieto, Nubia y Rigoberto González respectivamente.
3. El señor Álvaro Segura se desempeñó como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Casibare y, por esa razón según se relata en el documento de solicitud, los Grupos al Margen de la Ley, específicamente el Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia dirigidas en ese sector por Manuel de Jesús Pirabán, alias Don Jorge o Pirata, decidieron asesinarlo lo cual efectivamente se verificó en el año 2001.
4. Como consecuencia de los hechos victimizantes la solicitante, doña Ernestina González, debió desplazarse y abandonar el predio La Ceiba.
5. Finalmente, señala la Solicitud de Restitución que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas tuvieron conocimiento de los hechos por manifestación de la solicitante y que, como consecuencia de ello, las dos entidades reportan como víctimas a la solicitante Ernestina González.

3.- DEL PROBLEMA JURIDICO



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

Corresponde a esta Procuraduría 6ª Judicial conceptuar, con base en lo aportado al proceso, acerca de si la solicitante Ernestina González:

- a. Es titular de la acción de restitución de tierras,
- b. Si tiene derecho a la restitución del predio reclamado, previa verificación de que la solicitante:
 - b.1.- Ostente un derecho de propiedad, haya ejercido la posesión o haya ocupado un bien baldío,
 - b.2.- Tenga la calidad de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011,
 - b.3.- Que como consecuencia de esa victimización haya sido despojada u obligada a abandonar el predio solicitado en restitución, y
 - b.4.- Que el despojo o el abandono haya ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

4.- CONSIDERACIONES

Esta agencia del Ministerio Público, para emitir su concepto contrastará las manifestaciones que se hacen en la Solicitud de Restitución de Tierras, en los escritos de oposición y en el material probatorio obrante en el expediente para, con base en ello, dilucidar lo que constituye el Problema Jurídico descrito en el punto anterior.



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

a. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

En el caso que nos ocupa la solicitante Ernestina González se presentó como compañera permanente del señor Álvaro Segura con quien, como señaló en su declaración ante la UAEGRT y se consignó en la Solicitud de Restitución de Tierras, convivía de manera permanente en el predio que solicita en restitución.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 indica: *“Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.(...)”

En ese orden de ideas, con base en las manifestaciones hechas por la solicitante, y bajo el amparo de los principios generales de la Ley 1448 de 2011 especialmente el de Buena Fe, la UAEDRTD aceptó como cierta la calidad de compañera permanente de Ernestina González y, con base en ello, procedió a hacer el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En desarrollo de la causa, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio llevó a cabo distintas actuaciones



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

que contribuyeron a sustanciar el proceso, actuaciones dentro de las que debemos destacar la diligencia de interrogatorio de parte y ampliación del mismo a la solicitante Ernestina González y la recepción de algunos testimonios dentro de los cuales se destacan, por la inmediatez de su presencia en los hechos que relataron, los de Luis Alfonso Forero Beltrán y de José Ricardo Clavijo.

En la primera diligencia de interrogatorio de parte a Ernestina González, adelantada el 23 de mayo de 2016, la solicitante manifestó que permaneció en la finca, en compañía de su compañero permanente hasta que, por motivos de salud debió retirarse de la finca La Ceiba radicándose en la ciudad de Granada mientras adelantaba tratamientos médicos en orden a tratar sus problemas de salud ocurriendo, en el tiempo en que ella se encontraba en sus tratamientos, el asesinato de su compañero Álvaro Segura. Así mismo la señora González manifestó que ni ella ni Álvaro Segura habían recibido amenazas contra su vida durante el tiempo en que habitaron en el predio denominado La Ceiba.

El mismo día, 23 de mayo de 2016, se adelantaron las diligencias de recepción de los testimonios de Luis Alfonso Forero Beltrán y José Ricardo Clavijo.

El testigo Luis Alfonso Forero Beltrán, quien fue compañero permanente de Nubia González, hija de la solicitante, y quien ha habitado desde muy niño en la vereda Casibare del Municipio de Puerto Lleras, relató como la solicitante



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

no convivía con Álvaro Segura al momento de los hechos victimizantes, pues habían dejado de ser compañeros permanentes entre 10 y 12 años previos a la desaparición de Álvaro Segura. Describió también como, al momento de la separación de Álvaro Segura y de Ernestina González, aquel le entregó a ella parte del ganado que tenían en la finca La Ceiba y que, con la parte recibida por la señora González, ella habría adquirido un predio en la misma vereda, lugar al que se había trasladado a vivir luego de su separación.

El otro testigo, José Ricardo Clavijo, quien fue habitante de la vereda de Casibare en el predio colindante de la finca reclamada en restitución desde muy temprana edad hasta 2 años antes de rendir su testimonio en el proceso de restitución, confirmó las afirmaciones hechas por el testigo Luis Alfonso Forero Beltrán en el sentido de señalar que doña Ernestina González no convivía desde hacía más de 10 años antes a que el señor Álvaro Segura desapareciera, hecho que ha sido señalado como victimizantes, y que, como consecuencia de la separación entre doña Ernestina y don Álvaro, éste entregó a la primera unas reces con las cuales la solicitante pudo adquirir un predio en la misma vereda de Casibare en la cual habitó desde el momento en que se separó del señor Segura hasta cuando lo negoció destinando el dinero obtenido a la compra de otro predio en la ciudad de Granada, lugar al que se mudó y donde reside aun en la actualidad.



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

Con base en los testimonios citados, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio ordenó la ampliación del interrogatorio de parte de la señora Ernestina González, diligencia que se verificó el 15 de noviembre de 2016 y en la que se pudo confirmar, por el propio testimonio de la citada al interrogatorio, que al momento de la desaparición de Álvaro Segura ella se encontraba separada de él pues había decidido fijar su residencia de manera independiente, en primer término en una finca localizada en la misma vereda Casibare, predio que después negoció y cuyo producto de la venta sirvió para adquirir una casa en la ciudad de Granada, tal como lo habían referido los testigos citados antes en este mismo escrito.

De otra parte, y resulta fundamental, que fue probado en el expediente que el predio al que se fue a vivir luego de su separación con el señor Álvaro Segura, es decir la finca ubicada en la misma vereda Casibare del municipio de Puerto Lleras, fue vendido al señor Aurelio Moreno el 26 de julio de 1998, es decir por lo menos 3 años antes de la desaparición de quien fuera su compañero permanente Álvaro Segura.

En conclusión, en cuanto al asunto que nos ocupa, y por el contraste que se hace de los diferentes medios de prueba con lo afirmado inicialmente por la solicitante Ernestina González en el proceso, se debe reconocer que al momento de los hechos victimizantes no convivía con Álvaro Segura pues, a más de los hechos testimoniados y confirmados por ella en su interrogatorio,



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

doña Ernestina expresó al Juez, en su ampliación de interrogatorio, cómo a pesar de los reiterados pedidos de reconciliación que le hiciera Álvaro Segura ella no quiso volver con él, con lo cual podemos concluir en grado de certeza que nunca volvieron a convivir.

Esta Procuraduría 6ª Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras ha adoptado de manera integral, como noción orientadora de sus conceptos, que en el momento de valorar el acervo probatorio aportado al proceso, a objeto de prevenir una revictimización y por la dificultad de prueba, a las personas que acudan reclamando el amparo de la institucionalidad para la restitución de tierras se les debe creer su versión, que la misma goza de presunción de buena fe y que este simple hecho basta para que sea necesario demostrar, en grado de certeza, que lo que ella afirma no corresponde a la verdad.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras en Sentencia C- 965 de 2003 se ha referido a la legitimación en la causa, como *la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*, de forma tal que cuando se carece de dicha calidad, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Así las cosas, y atendiendo al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, debe concluirse de manera definitiva que la señora Ernestina González no convivía con el señor Álvaro Segura al momento en que ocurrieron los hechos que llevaron al despojo, de suerte que,



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras
en concepto de esta Procuraduría 6ª Judicial debe negarse la restitución del predio a la señora Ernestina González pues la misma no se encuentra legitimada, y por tanto, no es titular de la acción de restitución.

5.- CONCEPTO

Como queda dicho, en la parte considerativa de este escrito, opina este Agente del Ministerio Público, Procurador 6° Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras que:

1. No debe reconocerse la calidad de víctima, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a la señora Ernestina González.
2. No debe concederse la restitución al predio rural denominado La Ceiba, ubicado en la vereda Casibare del municipio de Puerto Lleras del departamento del Meta identificado con las cédulas catastrales 50-577-00-01-0004-0372-000 y 50-577-00-01-0004-0479-000 y las matrículas inmobiliarias 236-68534 y 236-30063.

Del Señor Magistrado,

MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD